

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18.
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.238.
Don Juan de Madariaga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día 20 del actual, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 13 de Marzo próximo á las doce de su mañana, se celebre subasta para la impresión de las listas resultantes de la rectificación del Censo electoral de esta provincia en el presente año, cuyo acto se verificará en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación, sujetándose los licitadores á las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones.

- 1.ª La clase del papel, tipos de letra, encabezamiento, encasillados y demás condiciones materiales de la impresión, se ajustarán exactamente al modelo que obrará en la Secretaría de esta Diputación, para que pueda ser examinado por los interesados.
- 2.ª Las secciones se imprimirán con completa independencia unas de otras, cualquiera que sea el número de los electores que en ellas figuren.
- 3.ª Cada página de impresión contendrá además del encabezamiento los nombres y demás circunstancias de cien electores, siempre que exceda de este número el de los que pertenezcan á la sección respectiva. La plana final de cada sección contendrá únicamente la fracción sobrante de la última centena.
- 4.ª La impresión de las listas electorales dará principio el día cin-

co de Junio y deberá estar terminada el día diez de Julio inmediato.

La Secretaría de la Junta provincial del Censo, facilitará el original en relación con el trabajo que vaya ejecutando el contratista, procurando que no quede aquel paralizado.

5.ª El contratista entregará en la expresada Secretaría 500 listas de cada sección, tan pronto como se hallen impresas, juntamente con el original de las mismas.

Cuando en el cotejo que se practique del impreso con su original, resulte que el primero adolece de erratas, habrá derecho á no admitir aquellas listas y á que se reimprimen por el mismo contratista ó de su cuenta.

6.ª Si por la marcha de los trabajos existieran motivos racionales para presumir que la impresión total de las listas no habría de terminarse dentro del plazo señalado en la condición 4.ª, podrá el Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial, entregar el original que considere necesario á otras imprentas á costa del rematante.

7.ª El rematante deberá hacer entrega en la repetida Secretaría de la Junta provincial del Censo de 500 ejemplares de las listas de cada sección, en paquetes de 25 ejemplares.

Practicado el cotejo del impreso con su original y resultando conforme, se le expedirá por la misma oficina el oportuno resguardo que le servirá de justificante para la liquidación de las cantidades que tenga derecho á percibir.

8.ª El precio de las listas electorales que han de publicarse en el año actual, se sujetará á la siguiente escala: El de las listas de cada sección que contenga de uno á 100 electores, será de 15 pesetas.

El de las que contengan de 101 á 200 electores, será de 30 pesetas.

El de las que contengan 201 á 300, será de 40 pesetas.

El de las que contengan de 301 á 400, será de 50 pesetas.

Y el de las que contengan de 401 á 500, será de 60 pesetas.

9.ª El contratista queda además obligado á imprimir gratuitamente satisfaciendo cuantos gastos ocasionen la portada, índice, resumen y fe de erratas si la hubiere, de los listas electorales á que este contrato se refiere. De cada uno de dichos documentos deberá entregar 500 ejemplares.

También tendrá obligación de entregar gratuitamente el día 12 del mes de Julio, cuatro ejemplares de las listas de toda la provincia, ordenadas y foliadas con arreglo al

índice y encuadernadas en tela: Y antes de que termine el mes de Julio, habrá de entregar otros 21 ejemplares encuadernados á la holandesa.

Las listas que emplee en estas encuadernaciones, podrá retirarlas de la Secretaría de la Junta provincial del Censo, según le vayan siendo expedidos los resguardos de admisión de los trabajos que presente.

10.ª El rematante adquiere el derecho de verificar la impresión de todas las listas electorales de la provincia, según resulten de la rectificación que en las mismas ha de verificarse en el año actual, excepción hecha de 15 pliegos que por razón de su contrato viene imprimiendo gratuitamente el actual editor del *Boletín oficial*.

11.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excelentísima Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

12.ª Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, la cantidad de 750 pesetas, á que se calcula puede ascender el 5 por 100 del importe total de las listas, redactando las proposiciones con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.

13.ª Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo á sus prescripciones, se hará la adjudicación del remate.

14.ª El rematante, en término de tres días posteriores al en que le fuese otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar la cantidad de 1.500 pesetas como garantía del buen cumplimiento de las obligaciones que contrae y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale, para otorgar la oportuna escritura ó formalización del contrato, y si no lo verificase, quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

15.ª El rematante tendrá derecho, cumplido que sea su compromiso á percibir de la Caja provincial, la cantidad á que asciendan los trabajos realizados, sujetándose á los precios en que fuere adjudicado el remate.

16.ª Por las faltas que el rema-

tante cometa en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá exigirse la indemnización del daño causado, y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez, y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de lo determinado en la condición 6.ª, y de la rescisión del contrato, cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de la Junta provincial del Censo.

17.ª Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se harán efectivas en la forma que dispone el art. 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia lo ordenado en el artículo 33 del mismo.

18.ª El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Corporación provincial, podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 29 del mencionado Real decreto.

19.ª El rematante queda sometido á los Tribunales de esta capital, que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

20.ª El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

21.ª Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 22 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Juan de Madariaga.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... enterado del anuncio fecha de... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número... fecha de... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública, la impresión y publicación de las listas electorales de esta provincia, rectificadas en el presente año, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, por los precios que se fijan en la 8.ª (ó con la rebaja de un... por ciento de los precios que se fijan en la 8.ª) á cuyo efecto acompaña la cédula personal y el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

(Fecha y firma del proponente).

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Conclusión de la relación que aparece en el núm. 175.)

Nombres de los interesados.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos.
Pablo San Segundo Expósito.	41 14
Manuel Sanz García.	38 44
Carlos Saloz Martínez.	149 35
Manuel Tristán Fernández.	105 25
Dionisio Tardío Plata.	69 84
Simón Tostón Regordino.	75 90
Francisco Tuñón Cienfuegos.	76 97
Angel Tomás Pérez.	44 11
Francisco Torano Martiño.	79 05
Francisco Torres Leiva.	101 31
José Villanueva Folguera.	65 27
Gumersindo de la Vega López.	89 34
Manuel Vega Pérez.	42 16
Antonio Vallejo Andrés.	20 38
Gabriel Vicente Palacios.	81 36
Ramón Vega Viñas.	64
Hilario Vigo Gouzález.	76 61
Laborio Vila Satich.	108 01
Tomás Vicente Romero.	96 17
Pedro Villar Santovenia.	40 12
Pedro Vallejo Morán.	100 51
Manuel Villanueva Pardo.	14 95
Vicente Vázquez Romero.	90 52
Nicasio Vallina Valle.	89 37
Tomás Villafuente Monasterio.	73 02
Manuel Valle Fandiño.	8 40
Joaquín Velasco Tuevo.	19 95
Antonio Vázquez Fernández.	72 84
Cipriano Vázquez No-gueras.	48
Plácido Zumarán Rodríguez.	67 33
Manuel Zazas Andújar.	80 06
Manuel Zurrón Escodera.	80 29
Francisco López Caballero.	29 11
Feliciano Fernández Méndez.	10 66
TOTAL.	33.761 16

Madrid de 18 Diciembre de 1896.
—Azárraga.

(«Gaceta» núm. 21 de 21 Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: El examen de los estados correspondientes al año de 1895, formados por los Registradores de la propiedad en cumplimiento de la Real orden de 10 de Noviembre de 1893, que organiza y regula el servicio de la estadística de la propiedad territorial, ha producido gran número de devoluciones de dichos estados, para que, con arreglo á los preceptos de esa Real orden y á los modelos aprobados por la misma, no bien comprendidos sin duda por algunos Registradores, los rectifiquen debidamente, subsanando las omisiones y defectos observados en cada caso.

Estas devoluciones numerosas y las consiguientes rectificaciones entorpecen la formación de los resúmenes generales y constituyen una perturbación en el ordenado y regular desenvolvimiento de los trabajos del Negociado de Estadística de esta Dirección.

Fácil es á los Registradores evitar estos entorpecimientos y llenar con la debida exactitud y uniformidad los estados anuales sin omisiones ni defectos que den lugar á devoluciones, pues siendo la estadística anual el resumen de las operaciones diarias del Registro, anotadas estas operaciones diariamente en el libro de estadística, base y fundamento de los estados I al V, y en el libro de ingresos, base y fundamento del estado VI, sección 1.ª, no requiere más cuidado la formación de los estados anuales que el de procurar que aquellos libros tengan el mismo encasillado que los modelos oficiales de los referidos estados, con más, naturalmente, las casillas que sean necesarias para la debida comprobación de los asientos que se hagan en ellos, y siendo igual dicho encasillado, el total de cada casilla de esos libros ha de dar, al finalizar el año, la cifra necesaria para la casilla respectiva de los estados anuales.

Sin duda alguna que en esta forma se llevan ya en muchos Registros los mencionados libros de estadística y de ingresos; pero como no se ha dispuesto nada acerca del particular, cada Registrador viene formándolos del modo y manera que su celo le sugiere, sin más limitación que la de consignar en el libro de ingresos los datos exigidos por la Real orden de 24 de Diciembre de 1867, insuficientes hoy para el servicio de la estadística de los honorarios tal y como lo exige la Real orden de 10 de Noviembre de 1893 en el estado VI, sección 1.ª

Con el fin, pues, de que el servicio de estadística se lleve con facilidad, exactitud y acierto, esta Dirección general ha acordado las siguientes disposiciones:

1.ª En virtud de lo dispuesto en el art. 302 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, en cada Registro de la propiedad se llevará un libro de estadística con las hojas que el Registrador juzgue necesarias, según el movimiento de la propiedad y la naturaleza de los actos que ordinariamente se inscriban, procurando que dicho libro sirva para contener por lo menos, los asientos de un año. En este libro se consignarán diariamente los datos que exige cada uno de los estados I al V inclusive, mandados formar por Real orden de 10 de Noviembre de 1893, en encasillados iguales á los modelos aprobados por esta Real orden, añadiendo además los encasillados necesarios para expresar el tomo del Diario de operaciones y el número del asiento de presentación del título que ha motivado las operaciones practicadas.

2.ª El libro Diario del ingresos que, según el art. 169 del citado reglamento, deben llevar los Registradores, contendrá el encasillado del estado VI, sección 1.ª, y además la casillas necesarias para expresar la fecha en que se devenguen los honorarios; el tomo del Diario y número del asiento de presentación del título que los ha producido; el nombre de la persona ó Corporación que debe satisfacerlos; el número de inscripciones y anotaciones practicadas por virtud de dicho título; los honorarios devengados por asientos de presentación (números 1.º al 4.º del Arancel) los devengados por cancelaciones (número 5.º), por notas especiales (nú-

mero 6.º), por inscripciones ó anotaciones y consiguientes notas marginales (núm. 7.º), y por conversiones de anotaciones (párrafo último del núm. 7.º); cuidando de que cada concepto de éstos figure por separado en su columna respectiva bajo el epígrafe general que contiene la casilla 1.ª, sección 1.ª del estado VI, destinando otra columna bajo el mismo epígrafe á fijar el total de los honorarios por dichos conceptos. También, y bajo el epígrafe de la casilla 5.ª, sección 1.ª del referido estado, se expresará, en columnas separadas, la fecha de los mandamientos judiciales, nombre del Juzgado ó Tribunal que los haya expedido y asunto en que se hubieren acordado, conforme á lo prevenido en la Real orden de 24 de Diciembre de 1867.

Este libro Diario de ingresos se formará con las hojas que el Registrador estime necesarias, según el movimiento de la propiedad, debiendo procurar que sirva para contener los asientos de un año, por lo menos.

No será necesario que figuren en este libro la primera columna de las casillas 1.ª, 4.ª y 5.ª de la sección 1.ª del estado VI, porque la cifra que han de contener estas columnas en el citado estado ha de ser igual necesariamente, la de la primera columna de las casillas 1.ª y 4.ª, á la que arroje el total de asientos de presentación extendidos durante el año, y la de la primera columna de la casilla 5.ª, á la total de los asientos extendidos en dicha casilla durante el mismo tiempo.

Para los efectos de este libro se considerará como fecha en que se devenguen los honorarios aquella en que se terminen todas las operaciones consiguientes á la presentación de un título.

3.ª Practicada la inscripción de un título, se entenderá el asiento correspondiente en el libro de Estadística, consignándose en cada casilla los datos que el epígrafe de la misma. Si hay algún dato que deba figurar en más de un estado se consignará en todos los en que deba constar. En su consecuencia, los Registradores cuidarán de que los préstamos hipotecarios figuren á la vez en los estados III y IV, debiendo consignarse en las casillas 3.ª y 4.ª del estado III, no sólo el capital del préstamo, sino también la cantidad fijada para costas y gastos y los intereses garantizados con la hipoteca, todo lo cual á una suma es lo que constituye el importe de los capitales asegurados con la hipoteca, consignándose únicamente en el estado IV la cantidad que represente el capital prestado.

4.ª Al finalizar el año consignarán los Registradores á continuación del último asiento practicado en el libro de Estadística el total de cada casilla, sumando todas las cantidades que cada una de ellas comprenda. Estos totales son los datos que habrá de figurar en las casillas correspondientes de los estados que los Registradores deben remitir á los Presidentes de las Audiencias territoriales antes del día 1.º de Abril del año siguiente.

5.ª De igual modo harán los Registradores la totalización en el libro de ingresos al final de cada trimestre. Después de las sumas parciales del cuarto trimestre, formarán el resumen general del año, y los totales que arroje deberán figurar en las casillas correspondientes de la sección 1.ª del estado VI.

6.ª La retribución del personal, los gastos de material y los demás datos que deben constar en la sección 2.ª del estado VI los reunirá el Registrador en la forma que juz-

que más conveniente y que sea de fácil comprobación; excepción hecha de los relativos al número de inscripciones y anotaciones que exige la casilla 6.ª de dicha sección 2.ª, los cuales, con inclusión de las cancelaciones, que para este efecto están comprendidas bajo la nomenclatura general de inscripciones, se consignarán en la forma que queda establecida en la disposición 2.ª de esta circular.

7.ª Las procedentes disposiciones empezarán á regir desde el día 1.º del corriente año. Los Registradores, cuyos libros de estadística y de ingresos no estén ajustados á las disposiciones de esta circular, formarán desde luego dichos libros conforme á estas disposiciones, y trasladarán á ellos los asientos que hayan practicado en el presente mes, completándolos con los datos necesarios para llenar el encasillado correspondiente.

8.ª Los Jueces Delegados para la inspección de los Registros, al practicar la visita ordinaria del primer trimestre de cada año harán constar en el acta, además de las circunstancias prevenidas en el artículo 211 del reglamento hipotecario, si los libros de estadística y de ingresos se llévan en la forma que establecen las presentes disposiciones.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces Delegados y Registradores de la propiedad de ese territorio y efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(«Gaceta» núm. 21 de 21 Enero.)

Cuarta sección.

Número 1.233.

Don Alfredo Nardiz Urbany, Alférez de navío de la Armada de la dotación del acorazado «Almirante Oquendo», Juez instructor de la causa seguida contra el marinero fogonero de segunda clase José González Pardo, por el delito de primera deserción.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del individuo de referencia José González Pardo, hijo de Ginés y Casimira, de 28 años de edad, natural de Cartagena (Murcia), pelo castaño, ojos pardos, barba poca, estatura regular, color sano, nariz regular, cuya deserción ha consumado, hallándose el buque de su destino en el Departamento de Cartagena, ignorándose su paradero actual.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la inserción de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, se presente en el acorazado «Almirante Oquendo»; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á dicho buque y á mi disposición.

A bordo Mahón 18 de Enero de 1897.—El Juez instructor, Alfredo Nardiz.—Por mandado del Señor Juez, José Olneira.

Quinta sección.

Número 1.220.

Contribución por canon de superficie de minas.—Año económico de 1896-97.—2.º trimestre.

Don José Carrillo y Hernández, Agente ejecutivo por impuestos de minas de esta provincia.

Certifico: Que los individuos que figuran en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas a pesar de haber sido apremiados con los de primero y segundo grado en los cuatro trimestres que adeudan de dicha contribución según consta en los expedientes originales del 3.º y 4.º trimestre del año anterior y 1.º y 2.º del presente año; y son a saber:

N.º de orden	DUEÑOS	MINAS	Términos.	Vecindad.	Débitos		
					Quotas.	Recargos.	TOTAL
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
5	Sociedad Alerta.	Alerta.	Cartagena	Cartagena	18 16	3 64	21 80
188	D. Leopoldo Gómez.	Encuentro de la Purísima	Id.	Id.	41 60	8 32	49 92
353	» Francisco Javier Rolandi.	Narciso Terrero.	Id.	Id.	19 »	3 80	22 80
518	» Juan Chiesanova.	El Rubio.	Id.	Id.	78 »	15 60	93 60
533	» Natalio Murcia.	Ntra. Sra. de los Remedios	Id.	Id.	65 »	13 »	78 »
539	El mismo.	Calamidad.	Id.	Id.	78 »	15 60	93 60
687	» José Franco Hernández.	Nuevo olvido.	Id.	Murcia.	31 20	6 24	37 44
1118	El mismo.	Idem (demasia).	Id.	Id.	10 24	2 06	12 30
1155	» Roque González Ruiz.	La Casualidad.	Lorca.	Lorca.	62 40	12 48	74 88
1186	» Antonio Marín.	San Francisco.	Id.	Aguilas.	62 40	12 48	74 88
1207	» Pedro J. López García.	San José.	Id.	Lorca.	62 40	12 48	74 88
1238	» Antonio Marín.	La Platera.	Id.	Aguilas.	52 »	10 40	62 40
1311	» Diego López García.	Clavellina.	Id.	»	31 20	6 24	37 44
1456	» Rafael Cachá.	2.º Nemesia.	Id.	Lorca.	57 20	11 44	68 64
1600	» Jacinto Alcaraz.	Precaución.	Aguilas.	Aguilas.	56 48	11 30	67 78
1711	» Bruno Marín.	Paulina.	Mazarrón.	Id.	62 40	12 48	74 88
1908	» Julián Pagán.	Santi Spiritus.	Murcia.	Murcia.	41 60	8 32	49 92
1909	» Joaquín Cerdá.	Las Nieves.	Id.	Id.	124 80	24 96	149 76
1928	» Joaquín Luna.	Luisito.	Id.	»	41 60	8 32	49 92
1941	» Jacinto Alcaraz.	Abundancia.	Cehegin.	Aguilas.	249 60	49 92	299 52
1942	El mismo.	Aurea.	Id.	Id.	62 40	12 48	74 88
1948	» Pascual Aroca.	María.	Id.	Cieza.	78 »	15 60	93 60
1949	» Jacinto Alcaraz.	Jenaro.	Id.	Aguilas.	62 40	12 48	74 88
1950	El mismo.	Carolina.	Id.	Id.	62 40	12 48	74 88
1951	El mismo.	La Dudosa.	Id.	Id.	62 40	12 48	74 88
1952	El mismo.	Española.	Id.	Id.	176 80	35 36	212 16
1953	El mismo.	Victoria.	Id.	Id.	145 60	29 12	174 72
1954	El mismo.	Entre dos.	Id.	Id.	62 40	12 48	74 88
1955	El mismo.	Júpiter.	Id.	Id.	78 »	15 60	93 60
1956	El mismo.	El Coloso.	Id.	Id.	166 40	33 28	199 68
1957	El mismo.	La Roja.	Id.	Id.	62 40	12 48	74 88
1958	El mismo.	Elisa.	Id.	Id.	72 80	14 58	87 38
1959	El mismo.	Precaución.	Id.	Id.	36 40	7 28	43 68
1960	El mismo.	Vulcano.	Id.	Id.	208 »	41 60	249 60
1961	El mismo.	El Sapo.	Id.	Id.	62 40	12 48	74 88
1962	El mismo.	La Rana.	Id.	Id.	62 40	12 48	74 88
1963	El mismo.	El Cuco.	Id.	Id.	249 60	49 92	299 52
1965	El mismo.	La Unión.	Id.	Id.	62 40	12 48	74 88
1993	» Antonio Hernández Crespo	Sultana.	Fortuna.	Murcia.	46 80	9 36	56 16
1994	» Miguel Bernal.	Las Cañicas.	Id.	»	41 60	8 32	49 92
1995	El mismo.	La Favorita.	Id.	»	62 40	12 48	74 88
2030	» Antonio Hernández Crespo	Buenafé.	Id.	Murcia.	46 80	9 36	56 16

Y a fin de que tenga efecto la publicación en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente certificación; advirtiéndole que si en término de quince días, no satisfacen los morosos las cuotas y recargos que adeudan, se procederá a la caducidad de las minas objeto de dichos débitos.

Cartagena 20 de Enero de 1897.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Número 1.240.

Para subsanar los reparos señalados por la Administración de Hacienda de esta provincia en la relación de deudores por canon de superficie de minas, publicada en el núm. 22 de este periódico oficial, se rectifican los errores que aquella contenía en las minas que se expresan a continuación:

N.º de orden	DUEÑOS	MINAS	Término.	Vecindad.	Débitos		
					Quotas.	Recargo.	TOTAL
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
2098	D. Mariano García.	El Progreso (demasia).	Cartagena	Cartagena	4 06	0 82	4 88
2113	» Francisco Salmerón Gil.	San Rafael (id.)	Mazarrón.	Id.	65 »	13 »	78 »
2185	» José Ortega Sánchez.	La Suerte (id.)	Cartagena	Id.	0 17	0 04	0 21

Cartagena 23 de Enero de 1897.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Sexta sección.

Número 1.235.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Cuentas municipales.

En cumplimiento y a los defectos del párrafo 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan desde

hoy de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las cuentas de caudales por fondos del mismo, correspondientes al año económico 1895-96, acompañadas de todos los documentos necesarios, censuradas por el Sr. Regidor Sindico y fijadas por el Cuerpo municipal en la sesión ordinaria del día de ayer.

Alhama 21 de Enero de 1897.—Miguel Vivanco.

Número 1.236.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTI

Don Francisco Navarro Bermúdez, Alcalde constitucional de Ceuti.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones directas de este término correspondiente al tercer trimestre del ejercicio económico actual, el primer

periodo tendrá lugar en los tres primeros días del próximo mes de Febrero y en los diez primeros del siguiente Marzo en esta Sala Capitular, durante las horas solares, el segundo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes. Ceuti 20 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Navarro.

Número 1.228.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNIÓN

Reemplazos.

RELACION de los mozos nacidos en esta ciudad el año 1878 que no se han presentado a alistarse para el reemplazo del año actual, é ignorándose sus paraderos, se citan por el presente para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 31 de los corrientes.

A la vez, se ruega a los Sres. Alcaldes que tan luego reciban el presente manifiesten a esta Alcaldía los mozos que tengan alistados y sean naturales de esta ciudad.

Nombres y apellidos de los individuos y nombres de los padres.

- Angel Ruiz Morales, de José y Filomena.
- Antonio Huertas Martínez, de Pedro y Dolores.
- Antonio Martínez Ortega, de José y Ursula.
- Antonio López Pérez, de José y María.
- Antonio Navarro Roca, de Antonio y Carmen.
- Antonio Mateos Frutos, de José y Juana.
- Antonio Clemente García, de Pedro y María.
- Antonio Gómez García, de Manuel y Juana.
- Antonio García Munuera, de Miguel y Francisca.
- Andrés López Salinas, de Sebastián y Jacinta.
- Antonio López Macías, de José y Josefa.
- Antonio Martínez López, de Francisco y Valentina.
- Antonio Martínez, de Juana.
- Antonio Martínez Conesa, de Patricio y Gertrudis.
- Antonio Manzanares Martínez, de Tomás y Ana.
- Angel Ortiz Martínez, de Pedro y Teresa.
- Antonio Pérez Soto, de Antonio y Dolores.
- Antonio Pividal Seguí, de José y Ascensión.
- Andrés Legaz Aparicio, de Sebastián y Jacinta.
- Antonio García Romero, de Miguel y Francisca.
- Antonio García Valero, de Pedro y Ana.
- Agustín Sánchez Castañol, de Francisco y Mariana.
- Antonio Bermejo Miñarro, de Juan y Juana.
- Casto Martínez Martínez, de Ginés y Josefa.
- Clemente Avila Jerez, de Damián e Isabel.
- Ceferino Sepúlveda Rosalen, de Francisco y Ramona.
- Diego Villegas Díaz, de Francisco y María.
- Diego Hernández Zapata, de Antonio y Librada.
- Demetrio Martínez Guillén, de Juan y Escolástica.
- Diego Sánchez Pérez, de Diego y Juana.
- Diego Santiago Bullones, de Teresa.
- Desiderio Arcos Fernández, de Juan y Francisca.

Eladio Cabrera Jimenez, de Francisco y Maria... Eulogio Alcaraz Marin, de Jose y Valentina... Evaristo Paredes Alcaraz, de Bartolome y Maria...

Joaquin Conesa Conesa, de Joaquin y Francisca... Juan Castro Leandro, de Antonio y Maria... Jose Escobar Vidal, de Jose y Ana...

Patricio Jodar Masegosa, de Francisco y Josefa... Pedro Bolea Martinez, de Jose y Maria... Pedro Cespedes Linares, de Tesifon y Maria...

Octava seccion.

Numero 1.230. JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Lujan y Tejada, Juez de instruccion de este partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Antonio Garcia Segura natural de Lorca...

seccion no oficial.

COOPERATIVA DE EMPLEADOS. Con objeto de celebrar Junta general ordinaria, se cita a los señores accionistas de esta Sociedad...

ALCALDIAS que han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Table with columns 'Pts.' and 'Cts.' listing various public services and their costs, such as 'AGUILAS, por la de arbitrio sobre uso de pesas y medidas'.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.